

**Resolución Directoral Regional N° 3572 -2024- DREP**PUNO, **08 JUL 2024**

VISTO; La Opinión Legal N°1362-2024-GR PUNO/GRDS/DREP/OAJ, y el Expediente Administrativo N°17661-2024-OTD-DREP, de fecha 16 de mayo de 2024 y demás documentos correspondientes al administrado **Lizandro AYALA FLORES**, quien interpone recurso impugnativo de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N°000080-2024-DUGELEC de fecha 14 de febrero de 2024, sobre cálculo de los intereses legales generados de los devengados de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total íntegra. Y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al numeral 117.1 del Artículo 117 del TUO de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por DS. N°004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG). Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

Que, el Recurso de Apelación tiene por objeto que el Órgano Jerárquico Superior revise la resolución impugnada, cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, tal como lo prescribe el Artículo 220° del TUO de la LPAG; al mismo tiempo revisado las formalidades del recurso, ésta reúne los requisitos de plazo y forma establecidos en los Artículos 218.2 y 221°, conforme lo establece el artículo 217 sobre Facultad de Contradicción señala: 217.1 "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Que, mediante OFICIO N°0358-2024-GRP-GRDS-DREP-DUGELEC/OAJ de fecha 18 de abril de 2024, la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, eleva el expediente administrativo N°7332 de fecha 03 de abril de 2024 correspondiente al administrado **Lizandro AYALA FLORES**, quien interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N°000080-2024-DUGELEC de fecha 14 de febrero de 2024 en el extremo que corresponde al recurrente, resolución que resuelve: Artículo 2°.- **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el pago de intereses legales de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, solicitado por los administrados, **LIZANDRO AYALA FLORES**, (...), Opinión Legal N°011-2024-DUGELEC/OAJ, conforme a los fundamentos expuesto en la presente Resolución Directoral. Como pretensión impugnatoria el recurrente solicita se declare fundado el recurso contra la recurrida que declara improcedente mi petición de pago de los intereses legales de los devengados de la BONESP, declarando nula el extremo recurrido y reformándola ordene el pago de los intereses legales en cumplimiento de los artículos 1245 y 1246 del Código Civil, por el no pago oportuno de los devengados reconocidos en la Resolución Directoral N°002040-2015-DUGELEC de fecha 25 de noviembre del 2015.

Que, como fundamentos de hecho y derecho señala: 1) que teniendo reconocido los devengados mediante la Resolución Directoral N°002040-2015-DUGELEC de fecha 25 de noviembre del 2015, solicité a la entidad el cálculo de los intereses legales, al cual mediante la recurrida declaró improcedente ignorando los efectos del cumplimiento de una obligación amparados por el Código Civil; 2) la obligación de la entidad no solo genera los devengados sino también los intereses legales, al cual tiene incumplido el cálculo bajo las reglas del Banco de Nación, en tal sentido los artículos 1245 y 1246 del

Que, asimismo el Texto Único Ordenado de la Ley N°28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por DS. N°304-2012-EF, en su cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 señala "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año Fiscal para los Pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector. Es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad". Dentro de este contexto debe observarse que la petición del administrado colisiona con el Principio de Legalidad Presupuestal prevista y tutelada en el artículo 77 de la Constitución Política del Perú concordante con la Ley N°28411. Por estos fundamentos esta Oficina de Asesoría Jurídica con meridiana claridad precisa que no existe fundamento de hecho y de derecho que justifique el petitorio por lo que se debe desestimar declarándose infundada el recurso de apelación en el extremo que corresponde al recurrente del Artículo 2° de la recurrida; por confirmada dicho extremo de la recurrida; y por agotada la vía administrativa de conformidad al artículo 228 del TUO de la LPAG.

Que, estando a lo opinado y actuado por la Oficina de Asesoría Jurídica, visado por la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación de Puno.

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Perú; Ley N°28044, Ley General de Educación; Decreto Supremo N°11-2012-ED, Reglamento de la Ley General de Educación; TUO de la Ley N°28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; Ley N°31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 y TUO de la LPAG.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Lizandro AYALA FLORES, en contra del Artículo 2° de la Resolución Directoral N°000080-2024-DUGELEC de fecha 14 de febrero de 2024 en el extremo del recurrente, emitido por la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao. En consecuencia, confirmada el extremo recurrido. Por los fundamentos señalados en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa de conformidad al artículo 228 del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER al Responsable de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación de Puno, para que notifique válidamente la presente Resolución Directoral Regional a la parte interesada y a la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMADO ORIGINAL

Abg. EDSON DE AMAT APAZA APAZA
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
PUNO



LO QUE TRANSCRIBO A USTED
PARA SU CONOCIMIENTO Y
FINES CONSIGUIENTES

LIC. CARMEN CANDIA LLATASI
Especialista Administrativo II
Oficina de Trámite Documentario DREP

EMANADO DE
PERU
REGIONAL
CENTRAL